



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2006-00349	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALQUIMIDES DIAZ	09-11-2023
2	2012-00026	EJECUTIVO	SIERRA PINEDA Y CIA S EN C contra ROBERTO BOLIVAR ZAMBRANO Y OTRA	09-11-2023
3	2016-00134	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MANUEL EDISON CALDERON BALBUENA	09-11-2023
4	2016-00313	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CAMILO ARNUBIO MUÑOZ	09-11-2023
5	2017-00300	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ ERAZO contra NORA AIDA ROSERO	09-11-2023
6	2019-00121	EJECUTIVO	ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	09-11-2023
7	2019-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CLELIA INES AREVALO MORENO	09-11-2023
8	2020-00013	DIVOSORIO	EXIOMO NARVAEZ ANDRADE contra CELINA NARVAEZ ANDRADE	09-11-2023
9	2020-00171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ROBERTO YAMIT FERNANDEZ MORALES	09-11-2023

10	2022-00217	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A contra LUIS ANTONIO RIOS PAZ	09-11-2023
11	2023-00029	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	ULTRAHUILCA contra RUBEN JOSE BENITO MALES OSORIO	09-11-2023
12	2023-00063	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA	BANCO BBVA DE COLOMBIA contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJI	09-11-2023
13	2023-00063	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	BANCO BBVA DE COLOMBIA contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJI	09-11-2023
14	2023-00120	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	ULTRAHUILCA contra INGRID JUDITH CHACON	09-11-2023
15	2023-00202	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANGELICA ROSA DE MARIA FAJARDO PEJENDINO	09-11-2023
16	2023-00208	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PAULA ANDREA RIVERA CANCEMANCE	09-11-2023 Decreta medidas (reserva legal)
17	2023-00208	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PAULA ANDREA RIVERA CANCEMANCE	09-11-2023
18	2023-00222	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA contra DIDIER ALEJANDRO ORTEGA BENAVIDEZ	09-11-2023 Decreta medidas (reserva legal)
19	2023-00222	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	BANCOLOMBIA contra DIDIER ALEJANDRO ORTEGA BENAVIDEZ	09-11-2023
20	2023-00229	MATRIMONIO CIVIL	RAUL ARBEY FAJARDO FAJARDO y AURA ELISA BOTINA LAGOS	09-11-2023

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO

Secretario

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2301

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS no ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado para el secuestro del inmueble, se, RESUELVE:

1º Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, que en el término de cinco (5) días informen si se practicó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-63859 conforme al despacho Comisorio No. 40 del 27 de julio de 2023, remitido a sus dependencias mediante correo electrónico el 28 de julio posterior. En caso de haberse practicado, se servirán remitir en el mismo término el acta de la diligencia para continuar la actuación procesal subsiguiente, o explicar los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo. **Por secretaría** librese y remítase el oficio respectivo dejando constancia en el expediente. **Ordenar** al ejecutante que adelante las diligencias respectivas ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA en orden a la realización del secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

VPB

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab1e0f1d533986677962d25df62daa3cac66489f8db7e95b81034d6e2db06e**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2302

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS no ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado para el secuestro del inmueble, se, RESUELVE:

1º Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, que en el término de cinco (5) días informen si se practicó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-63605 conforme al despacho Comisorio No. 48 del 15 de agosto de 2023, remitido a sus dependencias mediante correo electrónico el 16 de agosto posterior. En caso de haberse practicado, se servirán remitir en el mismo término el acta de la diligencia para continuar la actuación procesal subsiguiente, o explicar los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo. **Por secretaría** líbrese y remítase el oficio respectivo dejando constancia en el expediente. **Ordenar** al ejecutante que adelante las diligencias respectivas ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA en orden a la realización del secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

VPB

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ccf4f6ea4359ae3cd32f6e57ed58e81d1eada27126e1845596cea0dcc826f5**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2296

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Frente al requerimiento realizado mediante auto No. 2200 del 23 de octubre de 2023, la demandante manifiesta que desiste de la medida de embargo y posterior secuestro, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-64532, decretada en auto del 06 de marzo de 2018, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

Levantar de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-64532. Condenar en costas al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de la demandada. Por secretaría líbrense los oficios respectivos dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

v.p.e

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79434e351155b65f7349e18a6dbc8694c97b8cef3475778d63df36fe5f1be210**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2320

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

El abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, solicita se *“indique si el cobro de HONORARIOS DEL SECUESTRE de las diligencias de secuestro practicada el 09/08/2023 se ajusta a lo permitido por la norma”*, afirmando que los mismos fueron cobrados por la suma de \$536.666.00 por honorarios provisionales por 10 días de salario mínimo legal vigente, más \$150.000.00 por concepto de desplazamiento, sobre dos inmuebles objeto de diligencia, y como se trata de dos bienes deberá pagar en total \$1.073.332, siendo que si el secuestro reside en el departamento *“es porque cuenta con lo necesario para la prestación del servicio”*, y el valor del transporte desde Mocoa a Puerto Asís es de \$30.000 o \$35.000, aunado a que las diligencias se realizaron en el mismo sector y el mismo día, por lo cual el auxiliar de la justicia no debió incurrir en doble gasto por desplazamiento, fundó su solicitud en lo dispuesto en el art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448.

Revisadas las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 442-66154 y 442-66153, se advierte que como lo aduce el ejecutante, ambas fueron practicadas el 9 de agosto de 2023, y la Inspección de Policía de Puerto Asís, frente al tema de honorarios dispuso, en cada una que *“(…) Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de Diez Días de Salarios Mínimos Legales Vigentes y Ciento Cincuenta Mil Pesos para gastos de Desplazamiento del Secuestre, los cuales se cancelarán en este momento”*.

El Acuerdo n°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa *“Por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia”*, en su art. 27 numeral primero, señala respecto de la remuneración del secuestro que *“(…) tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios (…)”*.

De acuerdo a lo anterior, estima el despacho que el valor de los honorarios provisionales se encuentra ajustado a derecho dado que se hizo teniendo en cuenta el límite señalado en el Acuerdo en cita, encontrándose justificada su fijación en el número máximo de salarios mínimos legales diarios, en razón a la ubicación geográfica de los bienes inmuebles y la dificultad para el desplazamiento hasta los mismos, circunstancia que se encuentra documentada con las actas respectivas, en las que se indica que los predios se encuentran ubicados en zona rural de Puerto Asís, y que para el desplazamiento hasta el lugar es necesaria la utilización de dos tipos de transporte, fluvial y terrestre.

En contraste, se estima que la orden de pago por concepto de “gastos de desplazamiento”, carece de asidero jurídico, si se tiene en cuenta que el precitado Acuerdo no estipula la viabilidad de ordenar el pago de sumas de dinero adicionales por ese concepto, entendiéndose el despacho que, conforme a lo señalado en el art. 26 del Acuerdo en cita, circunstancias como la ubicación de los predios o la complejidad para el acceso a los mismos, son criterios que debía tener en cuenta el inspector para fijar los honorarios, y así lo hizo, pues fijó los honorarios en el número máximo de salarios mínimos diarios, pero erró al ordenar el pago de sumas de dinero adicionales, por conceptos no contemplados en el Acuerdo que regula la materia, y excediendo los límites para la remuneración del secuestre allí estipulados.

En consecuencia, se dispondrá que el ejecutante deberá asumir el pago exclusivamente del valor de los honorarios de la manera en que fueron fijados por el inspector de policía, exceptuando el valor de los “gastos de desplazamiento”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1° De conformidad al Acuerdo n°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, **ORDÉNESE** al banco acreedor que asuma exclusivamente el pago del valor fijado por la Inspección de Policía de Puerto Asís por concepto de honorarios del secuestre, en el equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios, esto es, la suma de \$386.670, por cada bien inmueble objeto de secuestro.

2° Disponer que no hay lugar al pago de la suma adicional de \$150.000, por concepto de desplazamiento, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca90a8f0a6a063a001823f18040dab04929e88cb8cdc73068e4ea7ed408502c**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2310

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

El abogado Luis Armando Sáenz Zambrano, presentó memorial de renuncia al poder conferido por la señora NORA AIDA ROSERO SOLARTE, renuncia que fuera notificada a través de la plataforma WhatsApp, al número de teléfono al cual la demandada suministró en audiencia de fecha 28 de febrero de 2023 como dirección de notificaciones. Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º Aceptar la renuncia del abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, como apoderado de la señora NORA AIDA ROSERO SOLARTE, en calidad de demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2º Agregar al expediente para que obre y conste, el informe presentado por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO y MEDIO AMBIENTE DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO, sobre la inspección ocular al predio identificado con Matricula inmobiliaria No. 442-37297, objeto del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca89988f4cabac12bbb7ddf3dc0cb14a3e2874069731debf85a43c055c0aa6e**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2308

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

1º Agregar sin consideración el documento presentado por el abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, dentro del cual afirma reasumir el poder, toda vez que revisado el expediente digital, se tiene que a nombre de su prohijado no ha ejercido defensa alguna profesional del derecho diferente al memorialista.

2º Ordenar a la secretaría que efectúe la fijación en lista de traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622b7e2728d9692ee78c3df92d0c56c8487954c6c9c63e95840e48d6a47938b**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2297

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

El abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado de la entidad demandante, renuncia al poder conferido; sin embargo, no aporta constancia que dé cuenta que efectivamente se hubiere informado por algún medio de su renuncia a su mandante conforme lo indica el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO al poder otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a lo indicado con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

N.P.E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff33cdcfbb14ffa01ca8ec353b86f97038488988b182d860f82972179b38e9**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2309

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

El abogado del demandante, mediante memorial coadyuvado por su poderdante y la demandada, solicita se apruebe el contrato de transacción celebrado entre las partes, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Adjunta el contrato de transacción suscrito el día 13 de octubre de 2023, dentro del cual la señora CELINA NARVÁEZ ANDRADE, se compromete a adquirir a través de compraventa el 100% del derecho de propiedad, dominio pleno y posesión que le corresponde al señor EXIOMO NARVÁEZ ANDRADE sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 442-46923 y 442-46916, por un valor de \$55.000.000, cuyo pago se pacta en cuotas, así: dos de \$10.000.000, y la suma restante en cuotas mensuales de \$700.000. Por su parte, el señor EXIOMO NARVÁEZ ANDRADE se comprometió a solicitar la terminación del presente proceso, una vez suscrito el contrato de transacción. Posteriormente, allegaron documento suscrito por ambos el 2 de noviembre de 2023, que da cuenta del pago de la primera cuota por valor de \$10.000.000.

Conforme a la regulación sustancial contenida en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, mediante la transacción las partes pueden dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir, o se encuentra en curso un litigio.

De otra parte, la transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso, y para que produzca tales efectos se requiere que se presente por quienes la han celebrado ante el Juez que conozca del proceso, precisando los alcances de la misma o acompañando el documento que la contenga, y será procedente la terminación de la actuación, si la transacción fue suscrita por todas las partes, y comprende la totalidad de cuestiones debatidas en el proceso.

En el presente asunto, se presenta un contrato de transacción suscrito entre EXIOMO NARVÁEZ ANDRADE y CELINA NARVÁEZ ANDRADE, demandante y demandada respectivamente, documento que contiene un acuerdo expreso sobre todas y cada una de las pretensiones incoadas, y es manifiesta la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso.

Así las cosas, estima el despacho que la transacción se encuentra ajustada a las prescripciones sustanciales, por ello se aceptará, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, conforme se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: ORDENAR la terminación del proceso Divisorio seguido por EXIOMO NARVÁEZ ANDRADE contra CELINA NARVÁEZ ANDRADE, por haberse llegado a un acuerdo sobre los derechos de propiedad proindiviso que ostentan ambos respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 442-46923 y 442-46916, según se estipuló en el contrato de transacción.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

Cuarto: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Sexto: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5160fc6772d2b8457d3ed109b23de0981862dbae4ae7cffe3edaa0ead4bffe**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2305

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario, la respuesta allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, en la cual se informa el valor adeudado por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-69078.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

v. p. e.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600ad4bc57fe597e66c27407f55787814f3415be560a94b215372c9161cf8faa**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2322

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

El abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, solicita se *“indique si el cobro de HONORARIOS DEL SECUESTRE de la diligencia de secuestro practicada el 07/09/2023 se ajusta a lo permitido por la norma”*, teniendo en cuenta que los mismos fueron cobrados por la suma de \$536.666.00 por honorarios provisionales por 10 días de salario mínimo legal vigente, más \$150.000.00 por concepto de desplazamiento, siendo que si el secuestro reside en el departamento *“es porque cuenta con lo necesario para la prestación del servicio”*, y el valor del transporte desde Mocoa a Puerto Asís es de \$30.000 o \$35.000, aunado a que el mismo día se realizaron dos diligencias, la ordenada en este proceso y otra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, y el secuestro no debió incurrir en doble gasto por desplazamiento, fundó su solicitud en lo dispuesto en el art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448.

Revisada la diligencia de secuestro practicada el 7 de septiembre de 2023 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 442-72545, se advierte que la Inspección de Policía de Puerto Asís, frente al tema de los honorarios dispuso que *“(...) Se fijan como honorarios provisionales al secuestro la suma de Diez días de Salario Mínimo LEGAL Vigentes conforme en el Artículo 27 del Acuerdo Nro PSAA15-10448 de 28 de Diciembre de 2015, mas Ciento Cincuenta Mil Pesos para Gastos de la Diligencia de Secuestro en atención a que debe trasladarse desde su lugar de residencia en la Ciudad de Mocoa, los cuales se cancelarán en este momento”* (Sic).

El Acuerdo n°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa *“Por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia”*, en su art. 27 numeral primero, señala, respecto de la remuneración del secuestro que *“(...) tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios (...)”*.

De acuerdo a lo anterior, estima el despacho que el valor de los honorarios provisionales es excesivo, pues si bien se hizo dentro del límite del art. 27 en cita, no fueron observados los criterios para su fijación conforme lo ordena el art. 26 ídem. En efecto, acorde con el acta de la diligencia, se advierte que se trata de un inmueble ubicado en zona urbana de Puerto Asís, con una extensión de 153 mts², lo que permite inferir que el desplazamiento hasta el lugar de la diligencia no reviste mayor dificultad, ni la diligencia propiamente dicha, en razón a la naturaleza del bien (un lote sin construcciones), y su extensión. En consecuencia, se modificará el valor de los honorarios provisionales, para determinarlos en la suma de \$240.000

De otra parte, se estima que la orden de pago por concepto de “gastos de desplazamiento”, carece de asidero jurídico, si se tiene en cuenta que el precitado Acuerdo no estipula la viabilidad de ordenar el pago de sumas de dinero adicionales por ese concepto, sin que, en criterio del despacho, aspectos como que el domicilio del secuestre se encuentre ubicado fuera de Puerto Asís, sea razón para que se ordene el pago a su favor de sumas de dinero adicionales no contemplados en el Acuerdo que regula la materia, excediéndose así los límites para la remuneración del secuestre allí estipulados, e inobservando los criterios para su fijación, establecidos en el art. 26 del plurimentado Acuerdo.

En consecuencia, se dispondrá que el ejecutante deberá asumir el pago exclusivamente del valor de los honorarios en el equivalente ordenado por el despacho, sin lugar al pago de los “gastos de desplazamiento”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1° De conformidad al Acuerdo n°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, MODIFÍQUESE el valor de honorarios provisionales en favor del secuestre, los cuales se establecen en la suma de \$240.000, respecto del secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n° 442-72545.

2° Disponer que no hay lugar al pago de la suma adicional de \$150.000, por concepto de desplazamiento, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80ab9b4b11b5ecadfbf0ff6acb2c5436476ffefbf98e8672f61356222f695f

Documento generado en 09/11/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2299

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

El Subintendente DANIEL ANDRES PATIÑO NAVARRO de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, informa que se llevó a cabo la inmovilización de la motocicleta con placas VIP80 propiedad del demandado RUBEN JOSE BENITO MALES OSORIO, anexa acta de inventario, copias del documento de identidad del tenedor y propietario, lo mismo que de la tarjeta de propiedad del rodante, agregando que el mismo fue depositado en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. de Mocoa. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa VIP80 de propiedad del demandado RUBEN JOSE BENITO MALES OSORIO. El comisionado queda facultado para subcomisionar la diligencia a la alcaldía municipal, designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. **Por secretaría** líbrese el despacho comisorio con los datos de contacto del apoderado del demandante, adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7944de781871ea44bde1d460165400cea57c0c1a908fa4077d50f32fda4a9f7e

Documento generado en 09/11/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2341

Puerto Asís, 9 de noviembre de 2023.

La parte ejecutante solicita se envíe el despacho comisorio “virtualmente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL TUMACO” con copia a su correo. Al respecto, se INSTA a la memorialista a que verifique lo pertinente, habida cuenta que según lo obrante en el expediente el despacho comisorio No. 060 del 10 de octubre de 2023, fue remitido desde el día 24 de octubre de 2023, tanto al despacho en mención, como al correo electrónico gcaicedog@jurisa.com.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ae1110a52993c2a0c616635c0cfbdc111057bc6f90058320a22b10d338f86**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2329

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BBVA contra CHARLY JHONATHAN RODRÍGUEZ IJAJÍ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al señor CHARLY JHONATHAN RODRÍGUEZ IJAJÍ el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. M026300105187607269600196926

- CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$14.577.361.70 M/CTE), por concepto de capital.
- CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$4.185.465.40 M/CTE), “liquidados entre el 13-05-21 y 08-03-23” (sic).
- Por el interés moratorio causado desde el día de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Pagaré No. M026300105187607265000424229.

- VEINTIDÓS MILLONES CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS con SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 22.138.022,45 M/CTE), por concepto de capital.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS con DIEZ CENTAVOS (\$3.340.581.10 M/CTE) “liquidados desde la (s)

fecha (s) de mora y de diligenciamiento del título indicadas en los Hechos 1.5. y 1.6 de esta demanda” (sic).

- Por el interés moratorio causado desde el día de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

El demandado CHARLY JHONATHAN RODRIGUEZ IJAJÍ fue notificado a través de correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por la apoderada judicial de la ejecutante, en términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por el ejecutado. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos allegados, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación entregada, según acta de envío y entrega emitida por SERVIENTREGA, el 28 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación 03 de octubre siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.212.071 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

N.P.E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeb620aa5d367df52c81b7e87886877d0cdecaf8a23bec0e13d180c06994008**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2298

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que formularon las partes, reúne los requisitos del art. 461 del CGP, se RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por ULTRAHUILCA contra INGRID JUDITH CHACON DELGADO y OTROS por pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30c5198a2ae59613e5364cf0426036e23f0696ed881eceedf07ff11a4e9dbe0**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2300

Puerto Asís, nueve de noviembre dos mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 19 de octubre anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANGELICA ROSA DE MARIA FAJARDO PEJENDINO.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97dcceb17fe060eb9bfb1f0f685a8b086accae6c5a99809a7f795487c09998a**

Documento generado en 09/11/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2304

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Como la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de PAULA ANDREA RIVERA CANCEMANCE identificada con cedula de ciudadanía No. 59.123.125 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas:

1. Pagaré N° 079106100013924

- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVES PESOS (\$15.300.219 M/CTE) por concepto de capital.
- DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.005.378 M/CTE) por los intereses corrientes causados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 079106100012362

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.998.571 M/CTE) por concepto de capital.
- SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL ONCHE PESOS (\$774.011 M/CTE) por los intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2023
- Por los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la

obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P No. 171.592 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a1bf4ea0ae92481165a86c3f42a460348ba9773253c5701ea4d112b6b0151**

Documento generado en 09/11/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2294

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla por el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DIDIER ALEJANDRO ORTEGA BENAVIDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.182.400 y a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 4510086484

- VEINTIUN MILLONES DOS PESOS (\$21.000.002 M/CTE) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda (19 de octubre de 2023) hasta el pago total de la obligación.
- \$3.000.000 por concepto de la cuota del 3 de mayo de 2023.
- \$2.167.052 por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma dinero, correspondientes al periodo 4 de noviembre de 2022 al 3 de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota aludida, desde el 4 de mayo de 2023 hasta el pago total.
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCOLOMBIA, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C y T.P No. 101.541 del C.S. de la J.

Sexto: Tener como dependiente judicial exclusivamente al abogado DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO. Las restantes personas solo podrán recibir información del proceso en tanto no ostentan la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Séptimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf01708b7f10d5be8b7022b5c5582906c8ade42350098a46444b3c357c85e3**

Documento generado en 09/11/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2306

Puerto Asís, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por el señor RAUL ARBEY FAJARDO FAJARDO y la señora AURA ELISA BOTINA LAGOS, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Deberán ambos solicitantes precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo, aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico informado en la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c803a08203c0cc6d6ae7cf7aa9516b32f1b1a5d935e33f583ef7db6b9b0cdc**

Documento generado en 09/11/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>